

Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de negar ayuda a hacer arresto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos graves, como lo son todos los casos de negar ayuda a hacer arresto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 231 de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada [33 L.P.R.A.], para que lea como sigue:

“Artículo 231.—Negar ayuda a hacer arresto.—Toda persona que dejare de ayudar a la captura de alguna otra persona contra la cual se hubiere dictado auto de reclusión o se negare a hacerlo, o que dejare de ayudar a la captura de algún preso escapado, o a impedir que se perturbe el orden público, o negare su ayuda, después de haber sido requerido legalmente por algún alguacil policía u otro agente de la administración de la justicia, será sancionada con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicio a la comunidad en lugar de la pena de multa establecida.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de enero de 1999.

Ley de Actividades Aeronáuticas—Enmienda

(P. de la C. 2170)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 9 de enero de 1999]

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como Ley de Actividades Aeronáuticas, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1994, 4ta. Ext., según enmendado, conocido como la “Ley de la Judicatura de 1994”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949, según enmendada, se estableció el ordenamiento jurídico que regularía las actividades aeronáuticas en la jurisdicción de Puerto Rico. Este ordenamiento surge de la delegación de toda la supervisión general de las actividades aeronáuticas en Puerto Rico, así como el mantenimiento y protección de los aeropuertos.

El Artículo 8, de la Ley Núm. 187, *supra*, faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y a los empleados de la Autoridad de los Puertos debidamente designados a realizar cualquier arresto dentro de los límites de un aeropuerto, se tengan o no órdenes de arresto; en cuyo caso se requerirán motivos fundados para creer que las personas intervenidas han cometido un delito grave en su presencia o dentro de los límites de los aeropuertos.

El Artículo 8 de la misma Ley expresamente reconoce unos derechos que acompañarán a una persona intervenida, entre ellos, que dicha persona deberá ser llevada en todos los casos a la presencia de un Juez de Distrito sin ninguna demora innecesaria.

Nuestras leyes en relación a judicatura han cambiado y al presente ya no existe la figura del Juez de Paz, y la del Juez de Distrito se extinguirá en un período de ocho años desde que entró en vigor el Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1994, 4ta Ext., según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994". Dicha ley establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

Es nuestro deber Legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que pueden obstruir, atrasar y en caso extremo frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 187 de mayo de 1949, según enmendada [23 L.P.R.A. sec. 468], para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Derecho de personas arrestadas.—Toda persona arrestada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá ser llevada en todos los casos a la presencia de un Juez del Tribunal de Primera Instancia, sin ninguna demora innecesaria, a fin de que sea examinada; pudiendo cualquier abogado, debidamente autorizado para ejercer en los tribunales de Puerto Rico, visitar a la persona arrestada si esta lo pidiere.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará regir inmediatamente luego de su aprobación.

Aprobada en 9 de enero de 1999.

Municipios Autónomos—Enmienda

(P. de la C. 137)

[NÚM. 28]

[*Aprobada en 10 de enero de 1999*]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 5.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a fin de facultar a las Asambleas Municipales a aprobar previa convocatoria del Alcalde y el voto de 2/3 partes de sus miembros de la Asamblea, la interrupción de una sesión ordinaria para atender un asuntos de emergencia, mediante una sesión ordinaria por el número de días que componen los cinco (5) días autorizados por Ley.